

SEÑOR JUEZ VIGÉSIMO DE LO CIVIL DE PICHINCHA:

KATHERINE BOADA MONGE, en el juicio ordinario No. 322-2006, propuesto por el señor Patricio Alberto Tamariz Valdivieso, en su calidad de Gerente General y como representante legal de Industria Licorera y Embotelladora de Pichincha S.A. I.L.E.P.S.A., ante Ud., respetuosamente propongo **ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 62 de la LOGJCC:

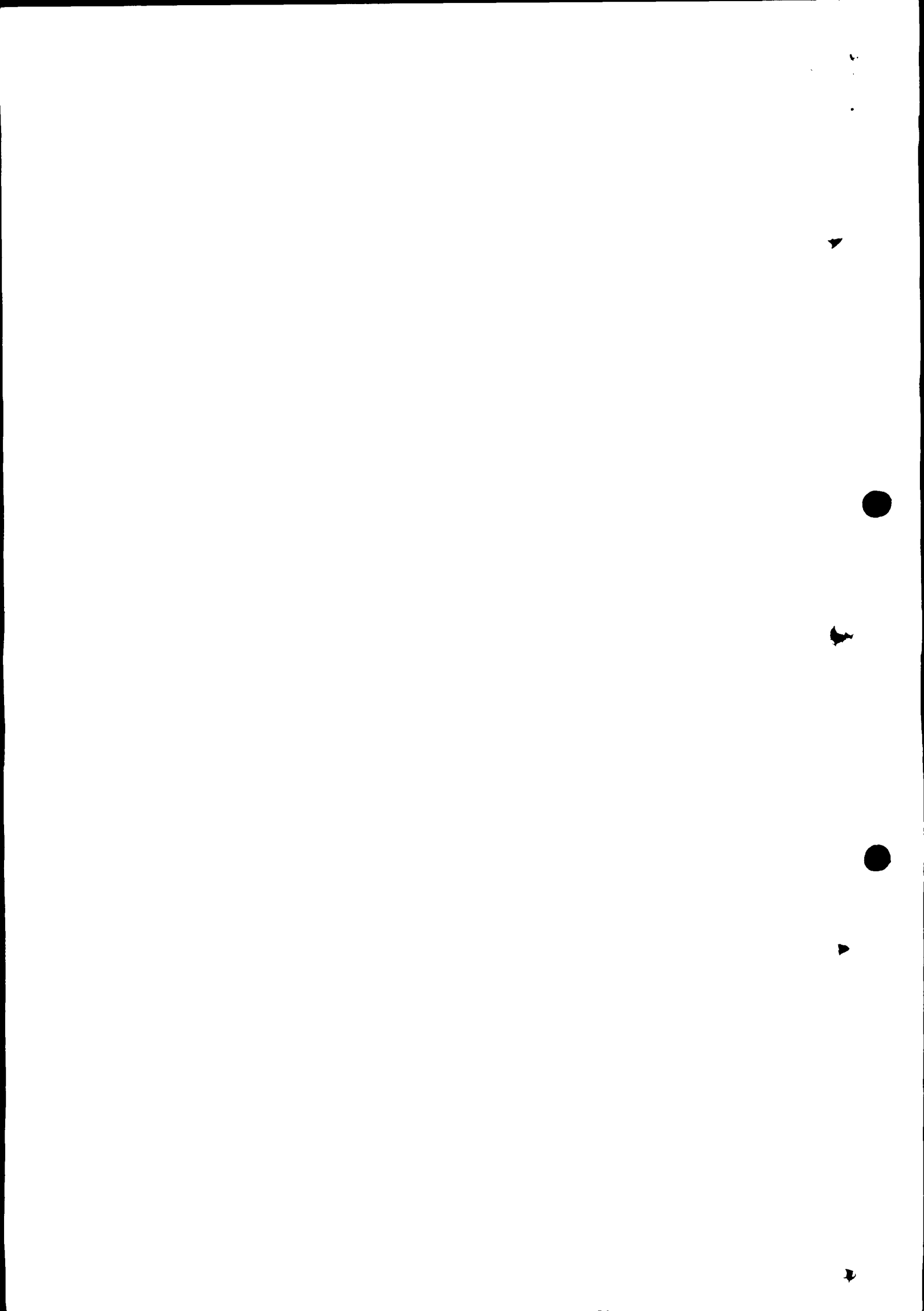
I
DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

"La vigente Constitución, a fin de garantizar la supremacía de sus normas, expande el ámbito del control de constitucionalidad que encarga a la Corte Constitucional y con una amplia normatividad sustantiva determina que todas las actuaciones de las funciones del Estado sean objeto de control, por tanto, *todos los poderes del Estado, incluso el Poder Judicial, se encuentran vinculados a la Constitución y a los derechos humanos, y que su desconocimiento puede ser conocido y resuelto por la máxima instancia de control constitucional, la Corte Constitucional*¹. **La vocación garantista de la Constitución se orienta a la protección y tutela de las personas hacia la efectiva vigencia de los derechos humanos y en este contexto se crea la acción extraordinaria de protección, sentando las bases del control de constitucionalidad de las decisiones de los jueces que también son autoridades públicas no exentas de respeto a la Constitución.** (SENTENCIA No. 027-09-SEP-CC, p. 8).

De igual manera la propia Corte Constitucional ha señalado que la acción extraordinaria de protección se configura como **un verdadero derecho constitucional para reclamar y/o exigir una conducta de obediencia y acatamiento estricto a los derechos constitucionales de los ciudadanos por parte de las autoridades judiciales.**

Esta nace y existe para proveer que la Supremacía de la Constitución sea segura; para garantizar y resguardar el debido proceso en lo que se refiere a su efectividad y a sus resultados concretos; garantizar y resguardar el respeto a los derechos constitucionales y para procurar la justicia, ampliándose el marco del control constitucional. Es por

¹ **Escobar Claudia**, Del Tribunal a la Corte: ¿Transito hacia una nueva justicia constitucional? en La Constitución del 2008 en el Contexto Andino. Análisis desde la doctrina y el Derecho Comparado. Quito. V&M Graficas 2008, p. 437



ende una acción constitucional para proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos constitucionales que han sido violados o afectados por la acción u omisión en un fallo judicial (sentencia o auto definitivo) dictado por un juez. (SENTENCIA No. 019-09-SEP-CC, p. 9-HÁBEAS DATA), (SENTENCIA No. 023-10-SEP-CC, p. 9).

La Corte ha determinado su margen de acción en este tipo de acciones constitucionales, valiéndose de la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia T- 808/07, indicando que: "(...) *la procedencia de la tutela contra sentencias no habilita al juez constitucional para pronunciarse sobre todos los extremos de la litis. Su competencia se limita, exclusivamente, a estudiar la posible violación de los derechos fundamentales a raíz de la decisión impugnada y sólo cuando ya no existe un recurso judicial ordinario para estudiar esta cuestión. Justamente por esta razón, para evitar una ilegítima usurpación de competencias, el juez tiene la carga de demostrar, de manera clara y suficiente, que el asunto sobre el cual se pronuncia se refiere, no a una cuestión de aquellas que le competen al juez ordinario como la simple interpretación del derecho legislado o la valoración de las pruebas, sino a una cuestión de estricta relevancia constitucional. (...)*" (SENTENCIA No. 006-09-SEP-CC, p. 4).

Por lo tanto, la acción extraordinaria de protección de ninguna manera convierte a la Corte Constitucional en una instancia adicional que revisa las actuaciones de la justicia ordinaria. (SENTENCIA No. 008-10-SEP-CC, p. 6), (SENTENCIA No. 035-09-SEP-CC, p. 5), (SENTENCIA No. 009-10-SEP-CC, p. 7, 8).

II

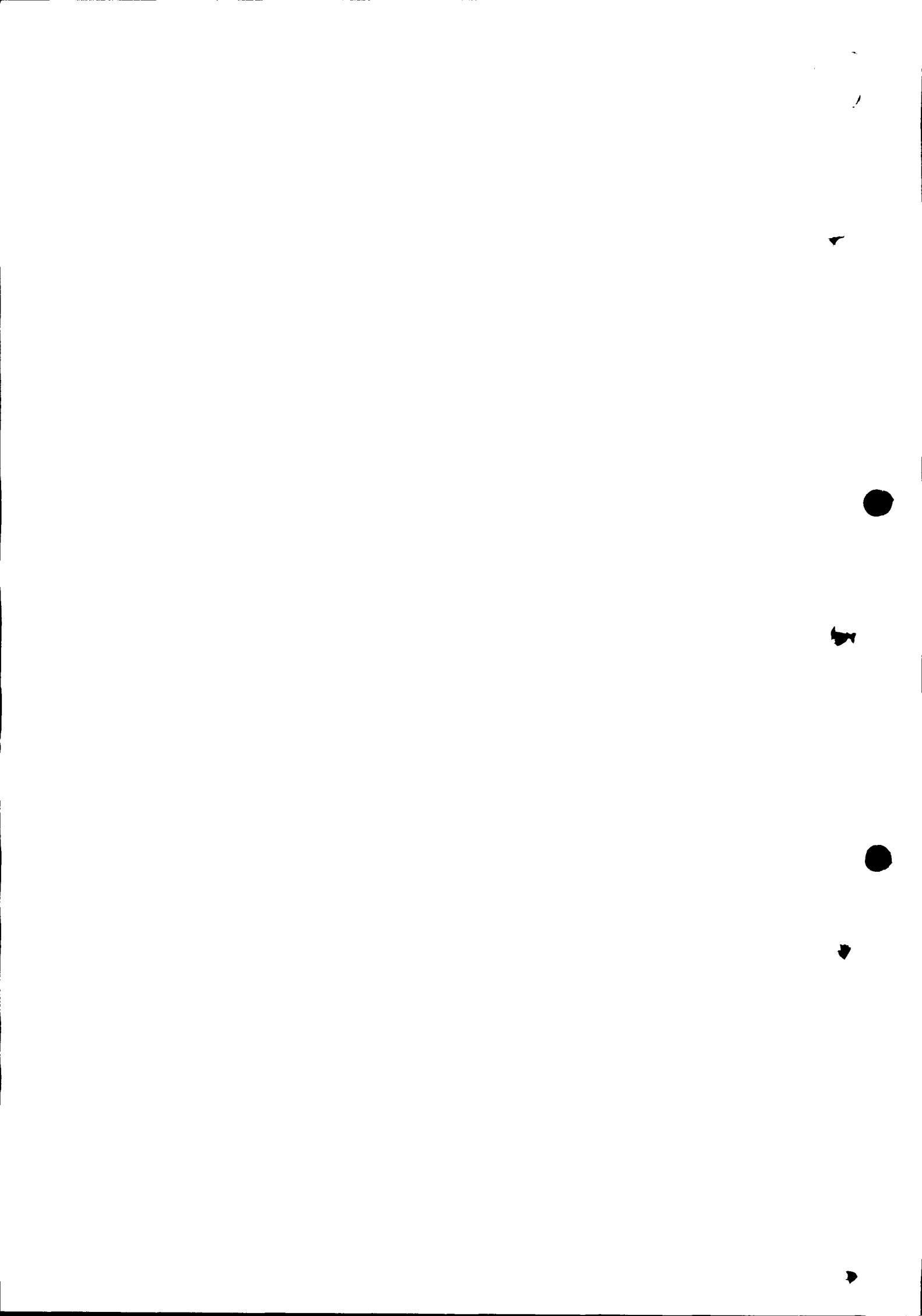
JUSTIFICACIÓN LEGAL DE SU PROCEDENCIA

Con este preámbulo, comparezco en mi calidad de demandada en el juicio ordinario No. 322-2006, **sin haberseme permitido ejercer mi derecho a la defensa**; siendo afectada en la vulneración de mis derechos constitucionales, como el de defensa, seguridad jurídica y el debido proceso.

La decisión violatoria del derecho constitucional emana del señor Juez Vigésimo de lo Civil de Pichincha.

Según el art. 60 de la LOGJCC determina como término máximo para interponer la acción extraordinaria de protección, veinte días, en el 1er caso.- A contarse desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte; y, en el 2do caso.- **Para quienes debieron serlo, el término -de 20 días- correrá desde que tuvieron conocimiento de la providencia.**

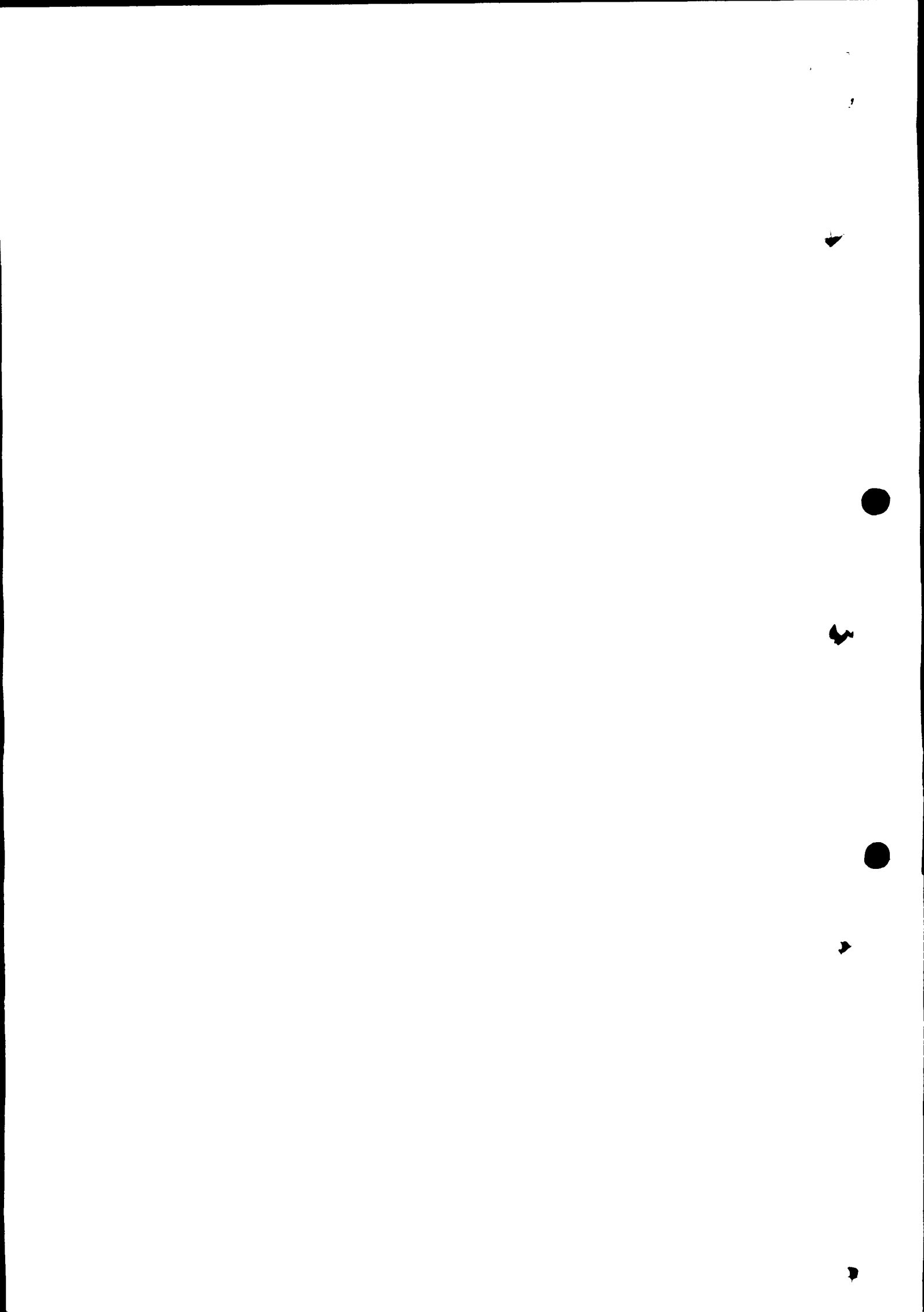
² Sentencia No. T- 808-2007. Corte Constitucional de Colombia. pág. electrónica: www.corteconstitucional.gov.co



Como indiqué en escritos anteriores, el 8 de agosto de 2011, extraprocesalmente me enteré que en el año 2006, he sido demandada por la compañía I.L.E.P.S.A., y que el 8 de julio de 2011 he sido sentenciada a pagar una deuda de mi padre...; como tal, si alguna obligación pendiente tenía mi padre deben cobrarle a él y en sus bienes y no a sus hijos que con trabajo alcanzamos a cubrir nuestras necesidades y las de nuestras familias. **La sentencia a la que hago alusión se encuentra ejecutoriada por cuanto nunca se nos permitió ejercer el derecho a la defensa y esta fue expedida el 8 de julio de 2011. Y como no fuimos parte procesal, se nos ha impedido interponer los demás recursos que la ley franquea para el efecto. Encontrándonos en absoluta indefensión.**

El juicio inició defectuoso legal y moralmente, ya que con un **juramento en el cual se faltó a sabiendas a la verdad**, el representante legal de I.L.E.P.S.A., perjuró al afirmar desconocer nuestras residencias y lo hizo sin agotar todos los medios posibles que la ley prevé para tal efecto. Un solo ejercicio práctico de ubicación de nuestra residencia lo encontramos al *revisar la guía telefónica, o nuestros números telefónicos vía telefónica; pedir al Municipio un certificado de bienes raíces, donde constan las direcciones de nuestros inmuebles; o en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para saber en qué lugar trabajamos*. Nuestro justificativo obra del proceso. Nada de esto hizo el actor, justamente para impedir que podamos ejercer nuestro legítimo derecho a la defensa y con el ejercicio del mismo, el juzgador, al final de un proceso justo como manda el debido proceso pueda decidir motivadamente si el actor tiene o no la razón. Claro está, luego de un juego justo, de igual de armas tal como nos obliga hacerlo el sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Al no permitirnos defendernos de esta acción legal, el actor obtuvo sin que nosotros hayamos esgrimido oposición alguna a su tesis, una sentencia expedida el 8 de julio de 2011, que en su parte resolutive dispone que la compareciente pague la cantidad de **CIENTO OCHENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA DOLARES AMERICANOS, CON 96/100 (US. 181.190,96)**, la misma que ha sido conseguida utilizando para ello **maniobras contrarias a la buena fe y a la lealtad procesal, colocándome en una situación de verdadera indefensión**. En nuestro sistema procesal, el citar al demandado por la prensa afirmando que se desconoce su identidad o residencia cuando en realidad sí se la conoce, si es que con este arbitrio desleal se logra que el demandado no tome debido y oportuno conocimiento de la acción incoada en su contra, colocándole en indefensión, **sí provocaría nulidad procesal en el evento de que el demandado no haya podido ejercer su derecho de contradicción porque, aunque formalmente haya citación practicada de conformidad con la ley, sin embargo se habrá atentado directamente contra el debido proceso ya que utilizando este mecanismo en fraude de la ley**, (práctica innoble por desgracia tan frecuente en nuestro medio) se logra con frecuencia que la citación pase desapercibida. La Corte Constitucional, ha empezado a sentar precedentes sobre este

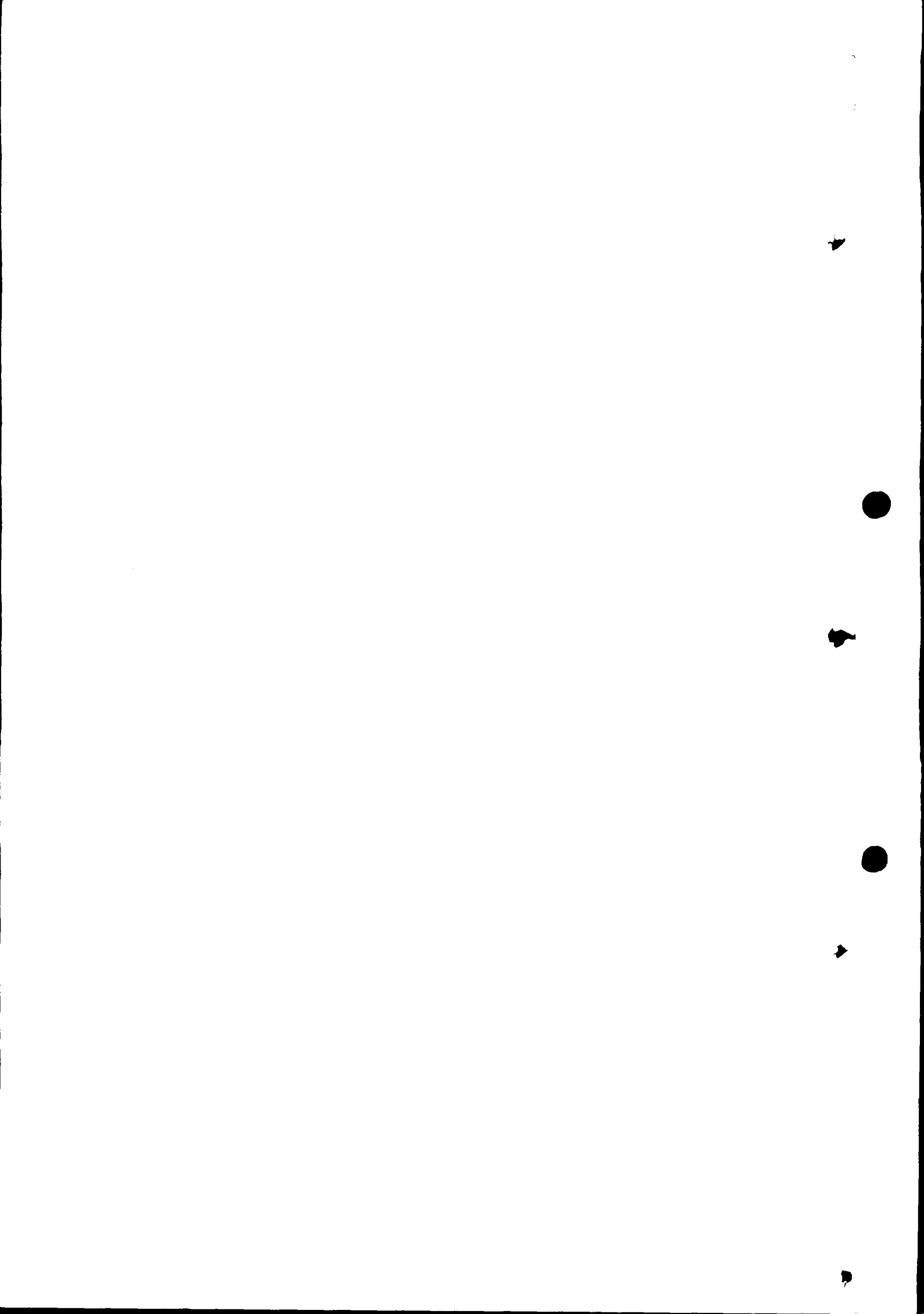


ejercicio **abusivo del derecho**³. Y, no solo debe declarar la violación del derecho a la defensa, del debido proceso y con ello la nulidad; también se debe ordenar se enjuicie penalmente a quienes utilizan mañosamente la figura de la citación por la prensa para conseguir resultados judiciales favorable, sacrificando la justicia, el debido proceso y vulnerando principios constitucionales como el de la seguridad jurídica, lo cual en un estado social de derechos no es admisible.

Por consiguiente, paso a identificar de forma precisa el derecho constitucional violado en la decisión judicial, este es el previsto en el art. 76.7 de la Constitución, **el derecho a la defensa**, en el que incluye una serie de garantías básicas que en este proceso han sido vulneradas. Por cuanto no se nos ha permitido defendernos, el proceso si bien aparenta ser público no lo es, ya que el desarrollo del mismo ha sido entre el juez y el actor en flagrante violación al debido proceso y a principios de publicidad, contradicción, intermediación, etc.

La Corte Constitucional ha señalado que "... **el debido proceso conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa**, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces." Así podemos afirmar que se ha conceptualizado a este derecho como el "conjunto de principios a observar en

³ SÉPTIMO: "... El acto realizado en el ejercicio de un derecho es, en principio, un acto lícito, un comportamiento permitido por la ley. Pero, a través del llamado abuso del derecho, dicho comportamiento jurídicamente admitido, se convierte en un fenómeno que consiste en el ejercicio excesivo, irregular, desconsiderado, anormal, y, en cualquier caso, antisocial de un derecho subjetivo susceptible de causar daño en relación con un interés ajeno. Es decir, sustancialmente contrario a la moral social. De este modo, no obstante sustentarse originariamente en un acto lícito, mediante una actuación socialmente inadmisibile, aquel derecho subjetivo deja de ser apreciado por el juez, en un acto que ya no es lícito y con el que se incurre, más bien, en la trasgresión de un deber genérico de respeto al interés de los demás. No puede perderse de vista que la solidaridad se traduce más intensamente a través de los deberes que de los derechos. Se trataría así del incumplimiento de un genérico deber impuesto por el ordenamiento positivo al titular del derecho, dentro de una específica situación jurídica subjetiva. O, de no existir un dispositivo expreso en dicho ordenamiento, estaríamos frente a un acto que es contrario a los principios generales del derecho, como aquel de la buena fe y de las buenas costumbres, principios que se inspiran, preponderantemente, en el valor de la solidaridad" (Carlos Fernández Sessarego, Abuso de derecho, Buenos Aires, Astrea, 1992, páginas 143-144). "En nuestro ordenamiento legal no existe una disposición general que condene el abuso del derecho, pero este principio del derecho universal se ha recogido en diversas normas tales como el primer artículo innumerado que se mandó agregar a continuación del artículo 2258 del Código Civil (actual 2232), cuando dice que están especialmente obligados a la reparación del daño moral quienes "... provoquen detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, o procesamientos injustificados (...)" Página 4150. Finalmente, si no hay ninguna calificación respecto de la denuncia o la acusación particular de parte del juez o tribunal penal, procede la acción de indemnización de daños y perjuicios, así como la de daño moral ante la jurisdicción civil, conforme lo ha declarado este Tribunal en fallo No. 150-2000 (Cuenca, Rosales), resolución No. 350-2000 de 11 de septiembre del 2000.



cualquier procedimiento, no solo como orientación sino como deber, destinado a garantizar de manera eficaz los derechos de las personas.”

La Corte también ha dicho respecto al **debido proceso** que siendo éste “**el eje articular de la validez procesal, la vulneración de sus garantías constituye un atentado grave, no solo a los derechos de las personas en una causa, sino que representa una vulneración al Estado y a su seguridad jurídica**, puesto que precisamente estas normas del debido proceso son las que establecen los lineamientos que aseguran que una causa se ventile en apego al respeto de derechos constitucional y a máximas garantías, como el acceso a los órganos jurisdiccionales y el respeto a los principios valores y garantías constitucionales.”

El art. 76 de la Constitución de la República contiene aquellas garantías básicas que configuran el debido proceso, las que deben ser observadas por los jueces en las causas sometidas a su conocimiento y decisión; su desconocimiento configura una violación clarísima al debido proceso y todos los principios y derechos que lo componen. En el presente caso los derechos establecidos en el mencionado artículo fueron flagrantemente violentados al no haberseme permitido ejercer mi derecho a la defensa cuando se siguió este proceso sin haberseme permitido ejercer el derecho a la contradicción a través de una defensa profesional y técnica, es decir seguir el juicio en ausencia. Art. 76. 7, a).

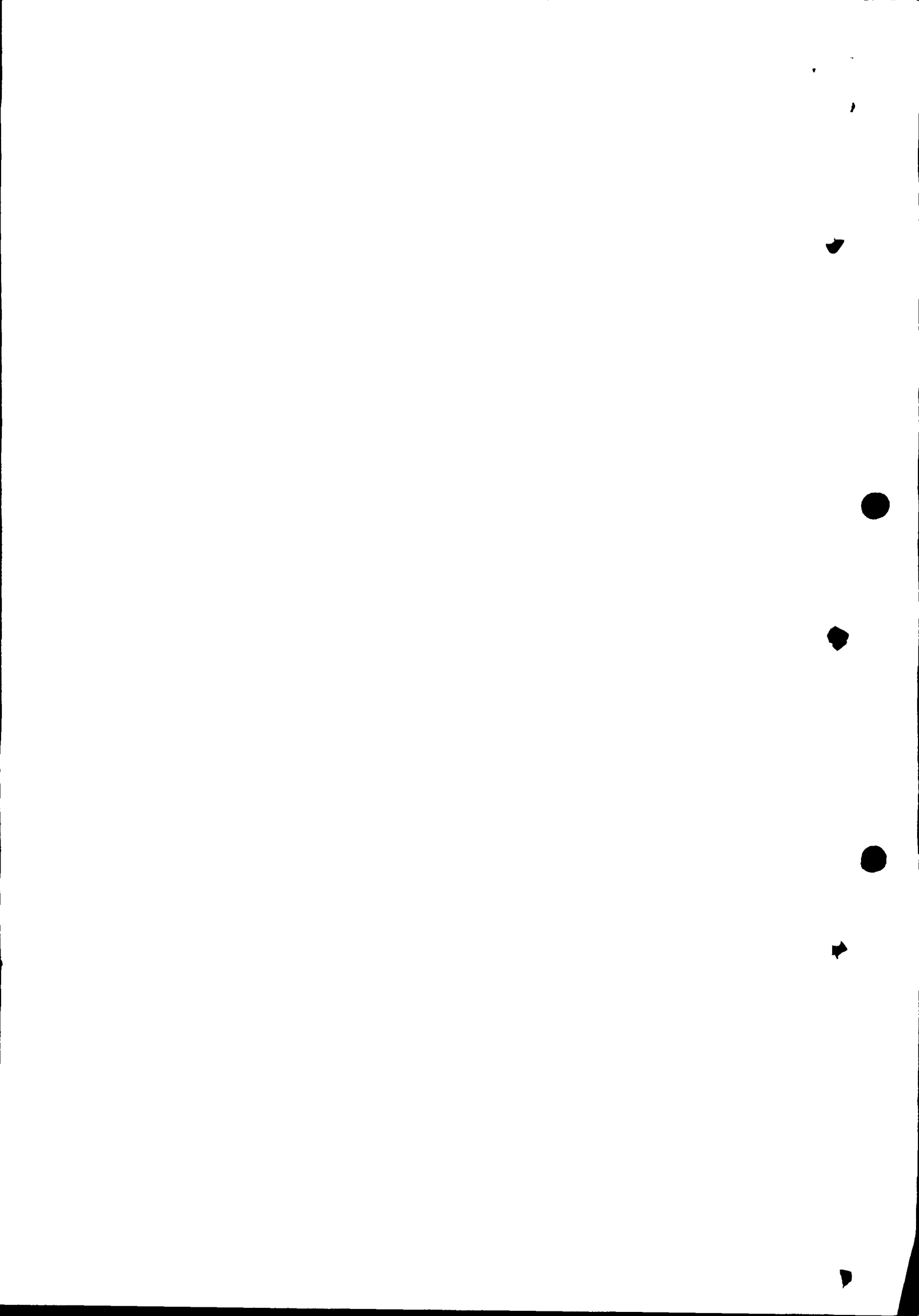
Por otro lado existe violación al derecho de seguridad jurídica reconocido en la constitución, ya que como vamos a ver a continuación, la jurisprudencia es una fuente del derecho y como tal tiene que ser cumplida y respetada por todos los operadores de justicia, así el art. 82 de la Constitución, determina que: “**El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.**” Con tales violaciones de derechos constitucionales, el proceso innegablemente es **nulo**.

Y, si a las violaciones de derechos constitucionales ya enunciadas, le sumamos, **la transgresión de fallos de TRIPLE REITERACIÓN de la Corte Suprema de Justicia hoy Corte Nacional, es decir de la JURISPRUDENCIA EXISTENTES**, la misma que le obligan al actor acudir a fuentes de información factibles, tales como guías telefónicas, Registro Civil, Cedulación e Identificación para obtener los datos necesarios para ubicar la residencia del que va ha ser demandado, así:

- 1.1 **En Resolución No. 159-2001, publicada en el R. O. 353 de 22 junio de 2001**, al respecto se ha dicho: “...El Código de Procedimiento Civil ha previsto la citación por la prensa como un medio extremo cuando es imposible determinar la residencia del demandado. Es indudable que en un conglomerado social en donde habitan tantas personas en muchos casos sea difícil conocer el lugar donde habita la persona contra quien se va a dirigir una demanda; **pero**

ese simple desconocimiento no le exonera al actor de la carga de acudir a fuentes de información factibles, tales como guías telefónicas, Registro Civil, Cedulación e Identificación, para obtener los datos necesarios para ubicar la residencia del que va a ser demandado. Por eso el artículo 86 del Código de Procedimiento Civil establece categóricamente: "La afirmación de que es imposible determinar la individualidad o residencia de quien deba ser citado, lo hará el solicitante bajo juramento sin el cumplimiento de cuyo requisito el juez no admitirá la solicitud". Adviértase que la exigencia de la ley no es la afirmación que el actor desconoce el domicilio del demandado, sino específicamente que es imposible determinar su residencia, y lo uno y lo otro son conceptos jurídicos distintos. Así mismo el artículo 86 del Código de Procedimiento Civil utiliza la palabra "residencia", no "domicilio". - Domicilio y residencia son conceptos que, para fines procesales, son diversos y no siempre coincidentes. El domicilio consiste dice el artículo 45 del Código Civil, en la residencia, acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella. Divídese en político y civil.- Y el Artículo 48 agrega, "el lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio determinará su domicilio civil o vecindad". La residencia es el lugar de morada, habitación donde vive un individuo; el domicilio es más amplio aunque puede coincidir con residencia; pues es aquella en donde el individuo realiza la actividad de sus negocios, es el lugar donde ha establecido la sede de sus negocios e intereses. El domicilio no coincide necesariamente con el lugar del trabajo del demandado, pues solo si la persona labora en su propio domicilio puede haber coincidencia de ambos. **El juez debe ser muy cuidadoso para admitir que la citación se haga al demandado por la prensa, porque se está extendiendo el abuso en su utilización como un artificio para impedir que el demandado pueda ejercitar su derecho de defensa.**

- 1.2 **En Resolución 127-2002, publicada en el R. O. 630 de 31 julio 2002, se dijo:**
"...SEXTO: La publicación por la prensa de una citación dentro de un juicio por pago de dinero es un acto con indudable potencialidad para causar un daño moral, especialmente si el citado es una persona vinculada con actividades comerciales. No se trata solamente de que, al hacerlo, aparezca el nombre de una persona como deudora, a la que se ha tenido que demandar para que cumpla con su obligación crediticia; también se deduce de la publicación un ánimo de renuencia, de ocultamiento; de un afán, que se puede presumir fraudulento, de eludir ese cumplimiento, lo cual sin duda pone en mal predicamento el nombre, la reputación del citado y lo desprestigia, si ejerce actividades comerciales ante sus relacionados y clientes. **Por eso la ley acentúa las precauciones, antes de llegar al extremo de la citación por la prensa y exige la solemnidad de un juramento, para recurrir, cuando ya no hay otra alternativa, a este mecanismo extraordinario de emplazamiento a un demandado, para que conteste al libelo que se ha propuesto en su contra y para satisfacer de esa manera la necesidad procesal de conformar la litis. Pero en todo caso, el legislador ha querido salvaguardar el derecho a la honra de**



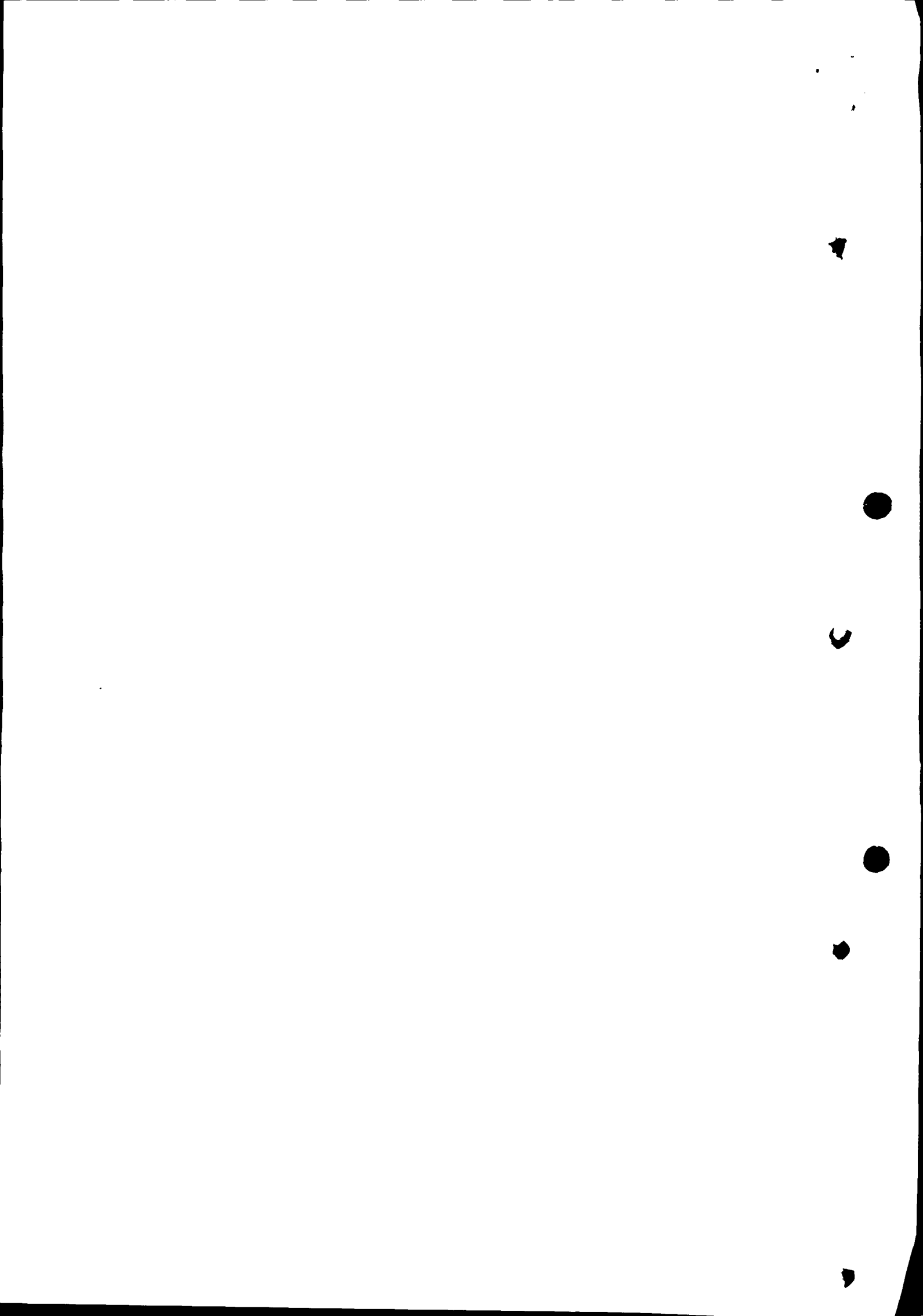
las personas, y en consecuencia su buen nombre, su tranquilidad, su bienestar.”

1.3 En Resolución 258-2001, publicada en el R.O. 416 de 20 septiembre 2001, se ha dicho también que: “...Respecto a la naturaleza de las citaciones efectuadas por la prensa, en casos como éste la Sala dijo ya en su Resolución No. 83-99, publicada la Gaceta Judicial Serie XVI, No. 9359 a 9371 que “...cuando, mediante maniobras contrarias a la buena fe y a la lealtad procesal, utilizando los mecanismos legales previstos para supuestos de excepción en que se justifica su empleo, se ha colocado al demandado en situación de verdadera indefensión, resulta temerario, por decir lo menos, pretender que el juzgador aprecie como indicio en contra del demandado aquello que él físicamente estuvo en imposibilidad de hacer; (...) En nuestro sistema procesal, el citar al demandado por la prensa afirmando que se desconoce su identidad o residencia cuando en realidad sí se la conoce, si es que con este arbitrio desleal se logra que el demandado no tome debido y oportuno conocimiento de la acción incoada en su contra, colocándolo en indefensión, sí provocaría nulidad procesal en el evento de que el demandado no haya podido ejercer su derecho de contradicción porque, aunque formalmente haya citación practicada de conformidad con la ley, sin embargo se habrá atentado directamente contra el debido proceso ya que utilizando este mecanismo en fraude de la ley, (práctica innoble por desgracia tan frecuente en nuestro medio) se logra con frecuencia que la citación pase desapercibida...”

III PETICIÓN

Por lo expuesto, a fin de resolver sobre la violación de los derechos constitucionales enunciados, restablecer los precedentes judiciales anotados, y de esta forma corregir estos precedentes judiciales nefastos para administración de justicia, solicitamos:

- Que se admita la presente acción extraordinaria de protección, debido a la necesidad de precautelar los derechos del debido proceso y de la seguridad jurídica.
- Que, se declare la existencia de la violación del derecho a la defensa; y,
- Dada la existencia de dicha violación, se declare la nulidad del proceso, a efectos de que la compareciente pueda hacer valer sus derechos constitucionales del debido proceso, ejerciendo su derecho a la defensa en la forma y términos consagrados en el art. 76. 7. de la Constitución.



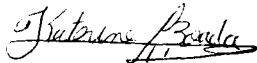
dos mil Setecientos Setenta y 2771
uno

IV
AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIONES

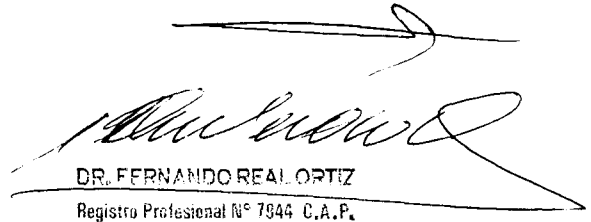
Autorizo como mis abogados patrocinadores a los Drs. Gil Barragán Medina y Fernando Real Ortiz, para que me representen en esta causa, ya sea de manera individual o conjunta. Las notificaciones que me correspondan las recibiré en el **casillero judicial No. 103 de la Corte Constitucional** y en el **casillero judicial No. 3043** del Palacio de Justicia de este Distrito. Así mismo se nos podrá notificar en el casillero electrónico f.real@yahoo.es

Por ser de Derecho, atiéndase conforme lo solicito,

Firmo con mi abogado patrocinador,



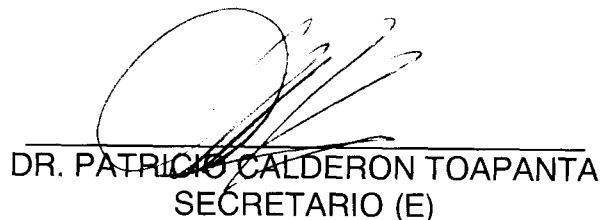
KATHERINE BOADA MONGE
CC: 171049623 - 1



DR. FERNANDO REAL ORTIZ
Registro Profesional N° 7944 C.A.P.

No. 17320-2006-0322

Presentado en el día de hoy martes treinta de agosto del dos mil once, a las dieciseis horas y treinta y cuatro minutos, con 01 copia(s) igual(es) a su original, sin anexos. Certifico.



DR. PATRICIO CALDERON TOAPANTA
SECRETARIO (E)

